

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 956

23 de junio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para conceder alivios temporeros en sus reservas internas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico que ayuden a minimizar el impacto que tendría en sus operaciones la imposición de una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre aquellas cooperativas cuyo ingreso neto exceda doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000); y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa una crisis económica causada por el déficit presupuestario que ha venido arrastrándose por muchos años. Esta situación ha alarmado a todos los sectores de nuestra isla, propiciando la búsqueda de múltiples alternativas, particularmente la menos onerosa para la clase trabajadora del país.

En atención a lo anterior, se entendió conveniente aumentar los recaudos del Gobierno, requiriendo un impuesto con carácter temporero a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico con probada solvencia económica. La contribución especial impuesta a las cooperativas será aplicada en forma temporera por los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.

Puerto Rico atraviesa una situación lamentable donde todos estamos llamados a colaborar para solventar la crisis fiscal. No obstante, el Movimiento Cooperativo es uno sólido y de primer orden, centrado en nuestro pueblo, un pueblo humilde y trabajador. El Cooperativismo es un modelo socioeconómico que propende el desarrollo y bienestar de nuestra Isla. Por lo cual, existe un interés apremiante de esta Asamblea Legislativa de promover la participación de las

Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico en el esfuerzo de recuperación económica sin afectar su solvencia y estabilidad económica que tanto abonan al progreso del país. Es por esto que se vislumbra con esta medida proveer mecanismos internos en el manejo de sus reservas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico para aliviar el impacto en sus operaciones, y en consecuencia en los intereses de sus socios o depositantes, de la obligación contributiva impuesta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. – Título**

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Creación de Alivios Temporeros que
3 Minimicen el Impacto de una Contribución Especial sobre las Cooperativas de Ahorro y
4 Crédito de Puerto Rico”.

5 **Artículo 2. – Definiciones**

6 a) Alivio Temporero- para propósitos de esta Ley será toda medida concedida a las
7 Cooperativas de Ahorro y Crédito, con relación a sus reservas internas, para
8 minimizar el impacto que tendrá en sus operaciones la imposición de una
9 contribución especial. Su extensión será para los años contributivos comenzados
10 después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.

11 b) Cooperativas Participantes- significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito
12 de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm.
13 255 de 2 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, y cuyo ingreso neto
15 exceda doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Aquellas cooperativas cuyos
16 socios sean entidades cooperativas, se considerarán cooperativas de segundo grado.

1 c) Corporación- significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
2 Cooperativas de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto
3 de 2001, según enmendada.

4 **Artículo 3. – Carácter Temporero**

5 Las medidas contempladas en esta Ley de permitir ajustes en las reservas internas de las
6 cooperativas para aliviar el impacto que tendrá en las operaciones de las Cooperativas
7 Participantes la imposición de una contribución especial de cinco por ciento (5%) serán de
8 aplicación temporera mientras sea de aplicación el impuesto descrito. Los alivios sólo podrán
9 ser utilizados para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y
10 antes del 1 de enero de 2012.

11 **Artículo 4. – Alivios Temporeros**

12 Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del
13 1 de enero de 2012, las Cooperativas Participantes podrán disfrutar uno de los siguientes
14 alivios temporeros:

- 15 1. La Cooperativa Participante que haya alcanzado un capital indivisible equivalente
16 al ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, no tendrá que
17 efectuar aportación alguna a su reserva de capital indivisible.
- 18 2. La Cooperativa Participante cuya reserva de capital indivisible sea menor del ocho
19 por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, separará e incorporará
20 anualmente, por el período descrito precedentemente, un veinte por ciento (20%)
21 de sus economías netas. El término concedido en la Ley Núm. 255 de 28 de
22 octubre de 2002, según enmendada, a la Cooperativa Participante para que su
23 capital indivisible alcance el ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a

1 riesgo se extenderá por tres años adicionales, o sea hasta el 31 de diciembre de
2 2013.

3 3. La Junta de Directores de la Cooperativa Participante podrá utilizar una reserva
4 voluntaria para el pago de la contribución especial sin que le sea requerido que su
5 asamblea de socios o delegados haya aprobado su creación y uso para estos fines
6 previamente.

7 Las Cooperativas Participantes deberán seleccionar uno de los alivios mencionados y
8 podrán utilizarlo mientras se encuentre en vigor la contribución especial de cinco por ciento
9 (5%) sobre los ingresos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyo ingreso neto exceda
10 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Ninguna cooperativa podrá utilizar más de un
11 alivio para minimizar el impacto de la contribución especial impuesta.

12 **Artículo 5. Tratamiento Contable**

13 La Corporación establecerá el tratamiento contable apropiado que debe acoger la
14 Cooperativa Participante según el alivio seleccionado.

15 **Artículo 6. – Reglamentación**

16 Se faculta a la Corporación a adoptar toda la reglamentación necesaria para implementar
17 la presente Ley.

18 **Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad**

19 Si algún párrafo, artículo, parte o disposición de esta Ley fuere declarada nula o
20 inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni
21 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley y su efecto se limitará al párrafo, artículo,
22 parte o disposición fuere declarada nula o inconstitucional.

23 **Artículo 8. – Vigencia**

24 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.